



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio RAD.110013103003**20220022700**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el extremo demandante, interpuso en contra del auto de fecha 19 de septiembre 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la irregularidad advertida en el numeral 2 del auto inadmisorio, en lo referente al no aportar al plenario el poder conferido para actuar dentro del asunto.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se duele el gestor judicial del extremo demandante, y solicita revocar la decisión censurada, por la razón que mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2022, procede a subsanar los yerros indicados en la providencia inadmisoria de la demanda, manifestando de manera clara, que los poderes allegados indican en el mismo, la dirección de correo electrónico del abogado, acreditando que la misma coincide, con la registrada en URNA.

Así mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección informada en la demanda, es la dirección manifestada por el demandante, y con quien, el señor Widmar Ezequiel Roja Bonilla, ha tenido comunicación hace varios años, a través de esa cuenta.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales.

Sea lo primero precisar que, en el asunto sometido a consideración del Despacho, la parte demandante solo allegó los poderes requeridos, con el trámite de este recurso, pues una vez revisado cada uno de los documentos anexos, no se encontró la constancia de radicación, con anterioridad.

Durante el trámite del proceso, se le concedió a la parte interesada mediante auto del 27 de julio de 2022 (pdf. 06) el término de cinco días desde la notificación por estado, para allegar el poder conferido; termino en el cual efectivamente presentó, escrito de subsanación; sin embargo, no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral 2, pues, como se manifestó en párrafo anterior, dentro



de los anexos radicados al momento de presentar la demanda, como al subsanarla, no se visualiza tal poder requerido.

Bajo ese presupuesto, el artículo 90 del C.G.P es muy claro al señalar: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Entonces, al ser la causal de inadmisión, objeto de estudio, cobijada bajo lo regulado en el artículo 84 ibidem, ya que, en la norma, se establece como anexo de la demanda, el poder para iniciarla, y el hecho de no allegarse en los términos establecido en la ley, se procederá al rechazo.

Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales impuestas para el efectivo ejercicio de la demanda; aun cuando, a través del auto inadmisorio se le puso de presente las falencias que adolecía el libelo introductorio.

De lo expuesto, emerge con prontitud que los argumentos esgrimidos no pueden ser tenidos como válidos, ya que, en efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de subsanarlos, y no pretender allegar en el trámite del recurso lo debidamente implorado, en la etapa procesal correspondiente.

En esa medida, no le asiste la razón al recurrente, al decir que cumplió con las cargas establecidas, cuando, como se argumentó de manera precedente, no lo hizo dentro los términos que establece la ley, y al ser estos perentorios, no le es dable a esta judicatura, aceptar la presentación de los poderes anexos con este medio de impugnación.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra el auto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría una vez dado cumplimiento a lo normado en el artículo 324 ibidem, remítase la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **043**, hoy 16 de mayo de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario